

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 142-2024

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 10,714.750 MHZ y 11,204.750 MHZ, PARA OPERAR UN RADIOENLACE DESDE LA LOMA ISABEL DE TORRES HASTA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL GREGORIO LUPERÓN DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada.....	3
i. Sobre la licencia vinculada a Inscripción en Registro Especial.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 26 de junio de 2023, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, depositó ante el **INDOTEL** una solicitud formal para la asignación de una pareja de frecuencias con la finalidad de ser utilizadas como un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata¹.
2. En fecha 7 de febrero de 2024, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones concluyó señalando que la solicitud presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes².
3. En fecha 10 de abril de 2024, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, concluyó señalando que la solicitud presentada el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)³, y recomendaron la asignación de las frecuencias **10,714.750 MHz** y **11,204.750 MHz**, para operar un radioenlace desde la loma Isabel de Torres hasta el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia Puerto Plata.
4. En fecha 19 de noviembre de 2024, el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL** confirmó que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones frente al **INDOTEL**⁴.
5. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000318-24, de fecha 20 de noviembre de 2024, tuvo a bien remitir al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencias vinculada a una inscripción en Registro Especial presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, para el uso de las frecuencias **10,714.750 MHz** y **11,204.750 MHz**, a fin de operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana⁵.
6. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones en las cuales se motiva la decisión final a tomar, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

¹ Vid. Correspondencia núm. 260117.

² Vid. Informe legal núm. DA-I-000076-24.

³ Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000214-24.

⁴ Vid. Recibo de ingresos núm. 19552.

⁵ Vid. Caso núm. 65287.

7. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que el Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

8. El **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de asignación de frecuencias vinculadas a una inscripción en Registro Especial presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, para operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata.

B. Competencia del Consejo Directivo para conocer de la presente solicitud

9. El artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, confiere al **INDOTEL** la facultad de *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”*⁶.
10. El artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, señala que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.
11. De igual forma, describe el Reglamento de Autorizaciones en su artículo 44, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.
12. En este sentido, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)** mediante la citada solicitud incluye tanto el requerimiento del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como la inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, por lo cual, compete al Consejo Directivo del **INDOTEL** en primera instancia, determinar si procede la autorización de la indicada Licencia y en consecuencia ordenar con posterioridad su inscripción vía la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en el Registro Especial correspondiente.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la Licencia vinculada a una inscripción en Registro Especial

13. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁷, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

⁶ Artículo 78, literal c; Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

⁷ Aprobado mediante Resolución núm. 034-2020.

14. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*.
15. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación⁸.
16. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones en su artículo 37 dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*.
17. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de licencias no puede interpretarse en modo alguno por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano⁹.
18. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando sean solicitadas por una institución del Estado Dominicano y cuando sean utilizadas para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones; y como hemos descrito, la solicitud de licencias presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, debido a que, esta institución forma parte de las entidades del Estado Dominicano y solicita la asignación de frecuencias para la operación de servicios privados de telecomunicaciones, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

19. En aplicación del artículo 66.1 de la Ley, el cual sostiene que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y*

⁸ Ver artículo 20.

⁹El artículo 65 de la Ley 153-98 establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*.

control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”, fue dictado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, (PNAF) donde las bandas de **10.00 – 10.40 GHz, 10.50- 10.55 GHz, 10.60 – 10.68 GHz, 10.7-10.95 GHz, 10.95-11.2 GHz, 11.2-11.45 GHz, 11.45-11.7 GHz**, están atribuidas al servicio primario Fijo, determinando en ese orden el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, la disponibilidad de la misma, así como su conformidad con la atribución para el servicio requerido por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, lo cual demuestra, el cumplimiento de la presente solicitud con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

20. Es por esto, que como efecto de la evaluación técnica de la solicitud, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones elaboró el informe técnico núm. DADI-I-000214-24, de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual concluye que la solicitud presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, cumple con los requisitos técnicos del Reglamento de Autorizaciones y las atribuciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para optar por la Licencia de uso de las frecuencias **10,714.750 MHz y 11,204.750 MHz** vinculadas a una inscripción en Registro Especial (IRE), para operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata.
21. En este sentido, a los fines de completar el examen de la presente solicitud, el Departamento de Autorizaciones, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que ordena la normativa, lo cual consta en el informe emitido por el Departamento Legal¹⁰, mediante el cual se concluye señalando que la solicitud de Licencia e inscripción en Registro Especial presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, se encuentra completa en relación a los requisitos legales que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.

- **Requisitos de forma:**

22. En este caso, el Reglamento de Autorizaciones¹¹, junto a las formalidades descritas en el artículo 5 respecto a la información general que debe remitir todo solicitante de una autorización, este distingue los requisitos a depositar para evaluación en los procesos, tanto de Licencia como de inscripción en Registro Especial, al respecto, el artículo 26 ordena para aquellos casos donde el solicitante sea una persona jurídica, el depósito de la siguiente información:

a) Información General:

- Tipo de servicio que se propone operar;
- Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.
- Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular de la dependencia estatal de que se trate;

23. El Párrafo del artículo 34 nos indica que, en el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante.

¹⁰ Informe núm. DA-I-000076-24, de fecha 7 de febrero de 2024.

¹¹ Aprobado en fecha 31 de mayo de 2019 mediante resolución núm. 036-19.

24. Asimismo, el citado texto reglamentario exige en su artículo 43, como requisito previo para el otorgamiento de Licencia sin concurso público el depósito de las siguientes informaciones:

b) Información Técnica:

- Formularios técnicos elaborados por el **INDOTEL** para la solicitud de Licencia, debidamente completados.

25. En ese orden, este Consejo Directivo ha podido constatar, como se desprende de los hechos que anteceden, que la referida información fue depositada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, a los fines de evaluación por este órgano regulador¹², requiriendo en tal sentido, el otorgamiento de la licencia vinculada al uso de las frecuencias **10,714.750 MHz** y **11,204.750 MHz** para operar un radioenlace desde la loma Isabel de Torres hasta el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, en la provincia Puerto Plata.

- **Requisitos de fondo**

26. Destacamos que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, es una entidad del Estado Dominicano, que a través de su máxima autoridad ha solicitado al órgano regulador una Licencia vinculada a una inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, y que luego de revisada la documentación presentada de carácter general, legal y técnica, las áreas correspondientes han emitido los informes que avalan el cumplimiento de los requisitos aplicables acorde con la reglamentación, tal y como se ha establecido previamente en la presente resolución.

27. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Autorizaciones ha dispuesto que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.

28. Por otra parte, vale precisar que de conformidad con el artículo 14, numeral 4 de la Ley General de Telecomunicaciones “*Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones*”, de lo cual hemos podido constatar que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)** no es una empresa de prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso que dará a las frecuencias solicitadas será para operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata.

29. En razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente otorgar a favor de esta entidad del Estado Dominicano, la licencia correspondiente para el uso de las frecuencias **10,714.750 MHz** y **11,204.750 MHz**, a fin de operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata.

¹² Correspondencia núm. 260117, de fecha de fecha 26 de junio de 2023.

30. Asimismo, en apego a las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones, las Licencias tendrán el mismo período de duración de la inscripción a la cual estén vinculadas. En el caso que nos ocupa, la presente Licencia se encuentra vinculada a una inscripción en Registro Especial, la cual solicita el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, por un período de diez (10) años.
31. En cumplimiento con el Reglamento de Autorizaciones, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, en adición a la licencia para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, aprobada en fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo mediante resolución número 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante resolución núm. 034-2020, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones dictadas.

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones, Edición del año 2020, dictado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000076-24, de fecha 7 de febrero de 2024.

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000214-24, de fecha 10 de abril de 2024.

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000318-24, de fecha 20 de noviembre de 2024.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, la licencia que ampara el derecho de uso de las frecuencias **10, 714.750 MHz** y **11,204.750 MHz**, para operar un radioenlace entre la loma Isabel de Torres y el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en la provincia de Puerto Plata, cuyas características se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

No.	Nombre Estación – Provincia	Coordenadas geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia (W)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Loma Isabel de Torres – Puerto Plata	19°45'40.54"N, 70°42'41.16"O	Tx: 11,204.750 Rx: 10,714.750	0.631	FIJO	779.54	5	28	38.4
	Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón – Puerto Plata	19°45'20.54"N, 70°33'52.00"O	Tx: 10,714.750 Rx: 11,204.750			17	5		34.7

SEGUNDO: DISPONER que la licencia otorgada al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, será por un período de diez (10) años, y dicha autorización, estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la inscripción a la cual está vinculada.

TERCERO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la inscripción del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de telecomunicaciones

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, en el cual se refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, así como su publicación en el portal informativo del **INDOTEL** que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

OCTAVO: DISPONER que, a fin de asegurar la eficacia del presente acto administrativo de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los interesados al objeto que nos ocupa que cuentan con la facultad de presentar cualquier recurso ante el contenido de la presente decisión, ya sea mediante la interposición de un recurso de reconsideración incoado ante este Consejo Directivo o mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Para el ejercicio de las acciones indicadas, dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación o notificación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Guido Gómez Mazara
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Juan Taveras Hernández
Miembro del Consejo Directivo

Tomás Pérez Ducy
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo